



ANEXO VII: PROTOCOLO PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE ETIQUETADO DE FRUTAS Y HORTALIZAS 2025 (CÓDIGO 129/2025)

ANEXO AL ACTA DE INSPECCIÓN N.º

DE FECHA

IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA LA INSPECCIÓN	
NOMBRE DE LA EMPRESA O RAZÓN SOCIAL DEL FABRICANTE, ENVASADOR O VENDEDOR ESTABLECIDO EN LA UNIÓN EUROPEA:	
N.I.F.:	
NOMBRE COMERCIAL:	
DOMICILIO	
LOCALIDAD PROVINCIA	
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	SUPERMERCADOS
	GRANDES SUPERFICIES
	ALIMENTACIÓN TRADICIONAL
	ALIMENTACIÓN TRADICIONAL EN MERCADO DE ABASTOS
	OTROS (especificar):

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO INSPECCIONADO
DENOMINACIÓN DE VENTA:
MARCA COMERCIAL:
LOTE:
REFERENCIA:
CÓDIGO DE BARRAS:



PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO			
1. Presentación del producto	A granel (cartelería o similar)	A)	Preguntas 1-5. Además, hay que acudir a la norma general/ específica para comprobar que la información obligatoria es correcta.
	Producto envasado (en envase)	B)	Preguntas 1-3, 6-9. Además, hay que acudir a la norma general/ específica para comprobar que la información obligatoria es correcta.
	NOTA IMPORTANTE: la información obligatoria que establecen las normas de comercialización debe estar indicada, en el caso de productos a <u>granel, bien en tablillas o carteles</u> (artículo 7.1 del Reglamento) o, para el caso de productos <u>envasados, en los propios envasados</u> (artículo 7.2 del Reglamento)		
NATURALEZA DEL PRODUCTO			
2. ¿Qué producto se va a inspeccionar?	A) RESTO FRUTAS Y HORTALIZAS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 10-11+ pregunta 91	
	B) MANZANAS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 12-17+ pregunta 91	
	C) CÍTRICOS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 19-30 + pregunta 91	
	D) KIWIS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 31-36 + pregunta 91	
	E) LECHUGAS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 37-43+ pregunta 91	
	F) MELOCOTONES/ NECTARINAS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 44-49 + pregunta 91	
	G) PERAS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 50-57+ pregunta 91	
	H) FRESAS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 58-61+ pregunta 91	
	I) PIMIENTOS DULCES	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 62-69+ pregunta 91	
	J) UVAS MESAS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 70-76+ pregunta 91	
	K) TOMATES	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 77-83+ pregunta 91	
	L) PLÁTANOS	Preguntas 1-3, 4-5 ó 6-9 + Preguntas 84-90+ pregunta 91	
ORIGEN DEL PRODUCTO INSPECCIONADO			
3. Indique el lugar de origen o procedencia del producto:			A
A.- Producto nacional			B
B.- Producto de otro Estado miembro de la U.E. (indicar cuál)			C
C.- Producto de país tercero (indicar cuál)			D
D.- No se indica			
REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/2429 DE LA COMISIÓN de 17 de agosto de 2023 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión			
MENCIONES PARTICULARES EN LA FASE DE VENTA AL POR MENOR			
PRODUCTO SIN ENVASAR			
4. En los productos de venta al por menor a los que se refiere el artículo 7.1 del Reglamento 2023/2429, las menciones particulares son legibles y visibles, exhibiendo el minorista junto a los mismos, de forma destacada y legible, las menciones particulares relativas al país de origen y, según proceda, la categoría, el calibre y la variedad o el tipo comercial de tal forma que no induzca a error al consumidor.	SC	NC	NP
Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por			





los titulares del comercio al por menor.			
5. Figura la denominación del alimento	SC	NC	NP
PRODUCTOS ENVASADOS			
6. Para los productos a que se refiere el artículo 7.2 del Reglamento 2023/2429 (productos preenvasados –envasados- establecidos en la acepción del Reglamento 1169/2011) se indica el peso neto (*). (* No obstante, en los productos que normalmente se venden por unidades, la obligación de indicar el peso neto no se aplicará si el número de unidades puede verse claramente y contarse con facilidad desde el exterior o si se indica este número en la etiqueta.	SC	NC	NP
7. En el caso de la comercialización de envases que contengan mezclas de diferentes especies de frutas y hortalizas, se cumple con la obligación de que tengan un peso neto igual o inferior a diez kilogramos.	SC	NC	NP
8. En el caso de mezclas de diferentes especies de frutas y hortalizas, se cumple con la obligación de que el envase esté adecuadamente etiquetado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento 2023/2429	SC	NC	NP
9. En caso de productos compuestos por una mezcla de diferentes productos o especies de productos a los que se aplica el presente Reglamento, que provienen de más de un Estado miembro o tercer país, los nombres de los países de origen podrán reemplazarse por una de las indicaciones siguientes, según proceda: a) «Originario de la UE»; b) «No originario de la UE»; c) «Originario y no originario de la UE».	SC	NC	NP
REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/2429 DE LA COMISIÓN de 17 de agosto de 2023 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión			
ANEXO I. PARTE A: NORMA GENERAL DE COMERCIALIZACIÓN			
Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.			
4. A. Identificación			
10. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*). (* Esta indicación puede ser sustituida : — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “ envasador y/o expedidor ” o una abreviatura equivalente ; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión,	SC	NC	NP





precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.			
B. Origen del producto			
11. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*). En el caso de los productos originarios de un Estado miembro, dicha indicación aparecerá en la lengua del país de origen o en cualquier otra lengua comprensible por los consumidores del país de destino. En el caso de otros productos, dicha indicación aparecerá en cualquier lengua comprensible por los consumidores del país de destino (*). Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 1: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA MANZANAS. Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.			
VI. A. Identificación			
12. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*). (*). Esta indicación puede ser sustituida: — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “ <u>envasador y/o expedidor</u> ” o <u>una abreviatura equivalente</u> ; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.	SC	NC	NP
VI. B. Naturaleza del producto			
13. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Manzanas»), si el producto no es visible desde el exterior	SC	NC	NP
14. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad . (*) (**) (*). En caso de mezclas de manzanas de variedades claramente diferentes, los nombres de esas variedades (**) El nombre de la variedad podrá sustituirse por un sinónimo. Podrá indicarse un nombre comercial únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			





<p>15. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**) (***)</p> <p>(*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo. (***) En el caso de una <u>mezcla de manzanas</u> de variedades claramente diferentes y de orígenes diferentes, <u>deberá indicarse el país de origen al lado del nombre de cada una de esas variedades</u></p>	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
<p>16. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial</p>	SC	NC	NP
<p>17. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el calibre o, en el caso de los frutos que se presenten en capas ordenadas, número de unidades. (*)</p> <p>(*) Cuando la identificación del producto se haga por el calibre, se indicarán: a) en el caso de los frutos sujetos a los requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimo y máximo, o los pesos mínimo y máximo; b) facultativamente, en el caso de los frutos no sujetos a los requisitos de homogeneidad, el diámetro o el peso de la pieza menor del envase, seguido de “o más” o una denominación equivalente, o, cuando proceda, el diámetro o el peso de la pieza mayor del envase</p>	SC	NC	NP
<p>ANEXO I, PARTE B, PARTE 2: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA CÍTRICOS Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.</p>			
VI. A. Identificación			
<p>18. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “<u>envasado para:</u>” o <u>una indicación equivalente</u>; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código. 	SC	NC	NP
VI. B. Naturaleza del producto			
<p>19. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Limones», «Limas», «Limas (o limones) persas», «Limas mexicanas (o limones mexicanos)», «Limas dulces de India»/«Limas dulces de Palestina», «Mandarinas», «Naranjas», «Pomelos» o «Toronjas»), si el producto no es visible desde el exterior.</p>	SC	NC	NP
<p>20. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la mención «Mezcla de cítricos» o una denominación equivalente y los nombres comunes de las diferentes</p>	SC	NC	NP





especies, en el caso de una mezcla de cítricos de especies claramente diferentes.			
21. Se cumple con la obligación, en el caso de las naranjas, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad.	SC	NC	NP
22. Se cumple con la obligación, en el caso de las naranjas de la variedad «Navels» y «Valencias», de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad, y/o el grupo de variedad correspondiente.	SC	NC	NP
23. Se cumple con la obligación, en el caso de las «Satsumas» y «Clementinas» de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre común de la especie (mandarina) (*). (*). El nombre de la variedad es facultativo.	SC	NC	NP
24. Se cumple con la obligación, el caso de otras mandarinas (diferentes de las «Satsumas» y «Clementinas»), y sus híbridos, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad	SC	NC	NP
25. Para pomelos y toronjas, se cumple con la obligación, en su caso, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el color de la pulpa «blanco», «rosa» o «rojo».	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
26. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**). (*). Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP
27. Se cumple con la obligación, en el caso de las mezclas de cítricos de especies claramente diferentes y de orígenes diferentes, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la indicación de cada país de origen al lado del nombre de cada una de esas especies.	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
28. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.	SC	NC	NP
29. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión del calibre de la siguiente forma: calibres mínimos y máximos (en mm) o código(s) de calibre seguido(s), con carácter facultativo, de un calibre mínimo y máximo o número de frutos.	SC	NC	NP
30. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, en el caso de la utilización de conservantes o sustancias químicas utilizados para tratamientos después de la cosecha , el nombre de los mismos.	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 3: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA KIWIS Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.			
VI. A. Identificación			
31. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección	SC	NC	NP





<p>física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <p>— en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;</p> <p>— en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “<u>envasado para:</u>” o <u>una indicación equivalente</u>; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.</p>			
VI. B. Naturaleza del producto			
<p>32. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Kiwis» y o «Actinidia»), si el producto no es visible desde el exterior (*)</p> <p>(*) el nombre de la variedad es facultativo</p>	SC	NC	NP
<p>33. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el color de la pulpa o una indicación equivalente, si no es verde</p>	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
<p>34. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**).</p> <p>(*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.</p> <p>(**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.</p>	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
<p>35. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.</p>	SC	NC	NP
<p>36. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el calibre expresado por los pesos mínimos y máximo de los frutos (*)</p> <p>(*) El número de frutos es facultativo.</p>	SC	NC	NP
<p>ANEXO I, PARTE B, PARTE 4: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA LECHUGAS, ESCAROLAS DE HOJA RIZADA Y ESCAROLAS DE HOJA LISA</p> <p>Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.</p> <p>No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.</p>			
VI. A. Identificación			
<p>37. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <p>— en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;</p>	SC	NC	NP





(*) — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.			
VI. B. Naturaleza del producto			
38. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto «Lechugas», “lechugas mantecosas”, lechugas Batavia”, lechugas Iceberg”, “lechugas romanas”, “lechugas de cortar” (o en su caso, por ejemplo, “hoja de roble”, “Lollo bionda”, “Lollo rossa”, etc.), “escarolas de hoja rizada”, “escarolas de hoja lisa” o una denominación equivalente, si el contenido no es visible desde el exterior, si el contenido no es visible desde el exterior (*) (**) (*) En su caso, “Cultivo a cubierto” o una denominación equivalente (**) El nombre de la variedad es facultativo	SC	NC	NP
39. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la mención “ Mezcla de lechugas o escarolas ”, o una denominación equivalente , en el caso de los <u>envases que contengan mezclas de mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes</u> . Si el producto no es visible desde el exterior, deberán indicarse las variedades, tipos comerciales y/o los colores y la cantidad de cada uno de ellos en el envase.	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
40. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**). (*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP
41. Se cumple con la obligación, en el caso de las mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades diferentes, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes y de orígenes diferentes, <u>la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la variedad, tipo comercial y/o color correspondiente</u>	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
42. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial .	SC	NC	NP
43. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión del calibre expresado por el peso mínimo unitario o por el número de unidades	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 5: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA MELOCOTONES Y NECTARINAS Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.			
VI. A. Identificación			
44. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y,	SC	NC	NP





<p>si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <p>— en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*)</p> <p>— en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “<u>envasado para:</u>” o <u>una indicación equivalente</u>; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.</p>			
VI. B. Naturaleza del producto			
<p>45. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Melocotones» o «Nectarinas»), <u>si el producto no es visible desde el exterior</u> (*)</p> <p>(*) el nombre de la variedad es facultativo</p>	SC	NC	NP
<p>46. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el color de la pulpa.</p>	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
<p>47. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**).</p> <p>(*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.</p>	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
<p>48. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.</p>	SC	NC	NP
<p>49. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el calibre (si se trata de producto calibrado), expresado por los diámetros mínimo y máximo (en mm), por los pesos mínimo y máximo (en g) o por el código de calibre</p>	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 6: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA PERAS			
<p>Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.</p> <p>No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.</p>			
VI. A. Identificación			
<p>50. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <p>— en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;</p>	SC	NC	NP





(*) — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.			
VI. B. Naturaleza del producto			
51. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la <u>naturaleza del producto («Peras»)</u> , si el producto no es visible desde el exterior	SC	NC	NP
52. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el <u>nombre de la variedad</u> (*) (*) El nombre de la variedad puede sustituirse por un sinónimo (recogido en la lista del Apéndice de la parte 6). Podrá indicarse un nombre comercial (puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección, o cualquier otra denominación comercial) únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.	SC	NC	NP
53. Se cumple con la obligación, en el caso de las <u>mezclas de peras</u> de variedades claramente diferentes, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, <u>la indicación de cada una de esas variedades</u> .	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
54. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del <u>país de origen</u> (*) (**). (*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP
55. Se cumple con la obligación, en el caso de las <u>mezclas de peras de variedades claramente diferentes y de orígenes diferentes</u> , de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, <u>la indicación de cada país de origen al lado del nombre de cada una de esas especies</u> .	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
56. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la <u>categoría comercial</u> .	SC	NC	NP
57. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la <u>expresión del calibre</u> (*) o en el caso de los frutos que se presenten en capas ordenadas, el <u>número de unidades</u> . (*) Cuando la identificación del producto se haga por calibre se indicarán de la siguiente forma: a) En el caso de frutos sujetos a requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimos y máximos, o los pesos mínimos y máximos b) En el caso de los frutos no sujetos a esos requisitos, el diámetro o el peso de la pieza menor del envase, seguido de «o más»,_o de una denominación equivalente o, en su caso, el diámetro o el peso de la pieza mayor	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 7: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA FRESAS Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.			
VI. A. Identificación			





<p>58. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*) — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “<u>envasado para:</u>” o <u>una indicación equivalente</u>; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código. 	SC	NC	NP
VI. B. Naturaleza del producto			
<p>59. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Fresas»), si el contenido del envase no es visible desde el exterior (*).</p> <p>(*) El nombre de la variedad es facultativo</p>	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
<p>60. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**).</p> <p>(*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.</p>	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
<p>61. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.</p>	SC	NC	NP
<p>ANEXO I, PARTE B, PARTE 8: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA PIMIENTOS DULCES</p> <p>Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.</p> <p>No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.</p>			
VI. A. Identificación			
<p>62. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*) — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “<u>envasado para:</u>” o <u>una indicación equivalente</u>; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de 	SC	NC	NP





dicho código.			
VI. B. Naturaleza del producto			
63. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto “Pimientos dulces” si el contenido del envase no es visible desde el exterior	SC	NC	NP
64. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y <u>visibles desde el exterior</u> , la mención “Mezcla de pimientos dulces”, o una denominación equivalente , en el caso de los <u>envases que contengan mezclas de pimientos dulces de diferentes tipos comerciales y/o colores</u> . Si el producto no es visible desde el exterior, deberán indicarse los tipos comerciales y/o los colores y el número de unidades de cada uno de ellos.	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
65. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**) . (*). Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP
66. Se cumple con la obligación, en el caso de las mezclas de pimientos dulces de diferentes tipos comerciales y/o colores claramente diferentes y de orígenes diferentes, <u>la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a los tipos comerciales y/o colores correspondientes</u> .	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
67. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial .	SC	NC	NP
68. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión del calibre (si se trata de producto calibrado), expresado en diámetros mínimo y máximo o en peso mínimo y máximo.	SC	NC	NP
69. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión de “Picante”, o una indicación equivalente , cuando proceda.	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 9: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA UVAS DE MESA Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.			
VI. A. Identificación			
70. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*). (*). Esta indicación puede ser sustituida : — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente ; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*). — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión,	SC	NC	NP





precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.			
VI. B. Naturaleza del producto			
71. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto “<u>uvas de mesa</u>” si el contenido del envase no es visible desde el exterior	SC	NC	NP
72. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el <u>nombre de la variedad</u> (*) (*) El nombre de la variedad puede sustituirse por un sinónimo. Podrá indicarse un nombre comercial únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.	SC	NC	NP
73. Se cumple con la obligación, en el caso de las <u>mezclas de variedades diferentes de uvas de orígenes diversos</u> , de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la indicación del nombre de las diferentes variedades .	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
74. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**). (*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP
75. Se cumple con la obligación, en el caso que el envase contenga <u>mezcla de variedades diferentes de uvas de orígenes diversos</u> , la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la variedad correspondiente.	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
76. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la <u>categoría comercial</u> .	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 10: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA TOMATES Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.			
VI. A. Identificación			
77. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*). (*) Esta indicación puede ser sustituida : — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “ <u>envasador y/o expedidor</u> ” o <u>una abreviatura equivalente</u> ; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*) — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de	SC	NC	NP





dicho código.			
VI. B. Naturaleza del producto			
78. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Tomates» o «tomates en racimos» y el tipo comercial, o «tomates cereza/cóctel» o «racimos de tomates cereza/cóctel», o una denominación equivalente para otras variedades miniatura, si el contenido no es visible desde el exterior (*). (* El nombre de la variedad es facultativo.	SC	NC	NP
79. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la mención « Mezcla de tomates », o una denominación equivalente , en el caso de los envases que contengan mezclas de productos de diferentes variedades, tipos comerciales y/o colores. Si el producto no es visible desde el exterior, deben indicarse los colores, variedades o tipos comerciales y la cantidad de cada uno de ellos que contenga el envase.	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
80. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**). (* Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP
81. Se cumple con la obligación, en el caso de las mezclas de tomates de diferentes colores, variedades y/o tipos comerciales de orígenes diferentes, <u>la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de los colores, variedades y/o tipos comerciales.</u>	SC	NC	NP
VI. D. Características comerciales			
82. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial .	SC	NC	NP
83. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión del calibre (si se trata un producto calibrado) expresado en – diámetros mínimo y máximo; o – pesos mínimo y máximo; o – código de calibre, tal como se especifica en la sección III; o – número de unidades seguido de los calibres mínimo y máximo	SC	NC	NP
ANEXO I, PARTE B, PARTE 11: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA PLÁTANOS			
VI. A. Identificación			
84. Se cumple con la obligación de que cada envase, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre, apellidos y domicilio o marca convencional expedida o reconocida por un servicio oficial del envasador y/o expedidor.	SC	NC	NP
VI. B. Naturaleza del producto			
85. Se cumple con la obligación de que cada envase, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto «Plátanos» , si el contenido no es visible desde el exterior.	SC	NC	NP
86. Se cumple con la obligación de que cada envase, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad o del tipo comercial.	SC	NC	NP
VI. C. Origen del producto			
87. Se cumple con la obligación de que cada envase, en caracteres agrupados en un mismo	SC	NC	NP





<p>lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del tercer país de origen y, en caso de los productos de la Unión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La zona de producción, o - denominación nacional, regional o local es facultativo. <p>NOTA IMPORTANTE: ver artículo 6. 5, Reglamento 2023/2429. La posibilidad de indicar en la etiqueta el origen regional o local, contemplado en la parte B del anexo I, se aplicará sin perjuicio de la protección concedida a determinadas indicaciones geográficas de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Es decir, si la zona de producción del plátano es Canarias, solo podrá decir origen: Canarias si pertenece a la IGP “Plátano de Canarias”, en el caso de que no pertenezca a dicha IGP, aunque sea de Canarias, pondrá país de origen: España.</p>			
VI. D. Características comerciales			
88. Se cumple con la obligación de que cada envase, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial .	SC	NC	NP
89. Se cumple con la obligación de que cada envase, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el peso neto .	SC	NC	NP
90. Se cumple con la obligación de que cada envase, en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el calibre , expresado mediante la longitud mínima y, en su caso, la longitud máxima.	SC	NC	NP
OTRAS IRREGULARIDADES			
91. No se detectan otras irregularidades (Si no se detectan otras irregularidades, la respuesta sería “SC”, y si se detectan otras irregularidades, la respuesta sería “NC”)	SC	NC	NP

OBSERVACIONES

Lugar y fecha

Firma por la inspección

Compareciente

